

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 172

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 16 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Secundino Rosario y compartes.

**Abogado:** Dr. Ramiro Placencia del Villar.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0027455-9, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez No. 106 del barrio Máximo Gómez de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable; Narciso Eusebio Rosario Vargas, persona civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Ramiro Placencia del Villar, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel Grupo III, dictó su sentencia el 1ero. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Secundino Rosario, por violación a los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 91 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado José Lorenzo Suriel, y en consecuencias, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en contra del nombrado José Lorenzo Suriel, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Antonia Núñez, en calidad de madre del señor fallecido José Lorenzo Suriel, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra de los señores Secundino Rosario y Narciso Eusebio

Rosario Vargas, en sus respectivas calidades, por su hecho personal, el primero, y como persona civilmente responsable, el segundo; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Secundino Rosario y Narciso Eusebio Rosario Vargas, en sus ya indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), en favor de la señora Antonia Núñez, en su calidad de madre del fallecido José Lorenzo Suriel, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, por la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, en favor de la reclamante; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** Declara y ordena que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Atlántica, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, hasta el límite de su póliza; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa de los señores Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y de la compañía de seguros La Atlántica, S. A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ramiro Plasencia del Villar, en nombre y representación del procesado Secundino Rosario, de la parte civilmente responsable Narciso Eusebio Rosario Vargas, y de la compañía de seguros Seguros Atlántica, S. A., en contra de la sentencia correccional número 331-03 del 1 de mayo del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, Bonaó, Monseñor Nouel, R.D., por haberlo realizado fuera del plazo que prescribe el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condenamos a las partes recurrentes al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenamos al procesado Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario y la compañía de seguros Seguros Atlántica, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo celebró audiencia el 11 de noviembre del 2003, en la que la parte civil constituida solicitó inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y Atlántica Insurance, S. A., audiencia en la concluyó el Dr. Ramiro Plasencia del Villar en nombre y representación de los hoy recurrentes, y en la cual dicho tribunal falló de la siguiente manera: “Reservamos las conclusiones incidentales propuestas por la barra de la defensa y por la parte civil constituida. Fijamos la próxima audiencia para el martes 16 de diciembre del año dos mil tres (2003), a las 9:00 a. m. Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo de la casación corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuando ésta ha tenido lugar en presencia de las partes o sus representantes o cuando han sido advertidos de la fecha del pronunciamiento;

Considerando, que pronunciado el fallo por el Juzgado a-quo el 16 de diciembre del 2003, día para el cual quedaron citadas las partes presentes y representadas en la audiencia del 11 de noviembre del 2003, y los hoy recurrentes interponer su recurso el 9 de enero del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)